

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 333

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación : 76-111-33-33-001-2013-00082-00
Actor : BLANCA NIEVES CAMACHO RODRIGUEZ
chingualasociados@hotmail.com
Demandado : HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.
auxjuridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial radicado el 18 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora presentó “**Incidente de liquidación de condena**” con base en lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia N°. 104 del 25 de noviembre de 2014, la Sentencia de Segunda Instancia N°. 294 del 06 de diciembre de 2019, corregida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio adiado 25 de marzo de 2021, los cuales contienen entre otras, las siguientes CONDENAS:

“PRIMERO. - CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 294 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO. - MODIFÍCASE el numeral cuarto de la sentencia No. 104 de noviembre 25 de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual quedará así:

CUARTO: CONDÉNASE, a título de restablecimiento del derecho, a la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez a pagarle la señora Blanca Nieves Camacho Rodríguez los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de agosto de 2012 – fecha de su desvinculación-, hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por la demandante ante el Juzgado de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación.”

Providencia que según constancia secretarial del 26 de abril de 2021 se notificó el 05 de abril de 2021 y quedó ejecutoriada el **8 de abril de 2021**. (fl 318 expediente físico, cdno 01)

Ahora bien, en lo referente a la condena en abstracto y la liquidación de perjuicios, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”. (Negrilla del Juzgado)*

En el sub examine se tiene que mediante Auto de Sustanciación N°. 502 del 02 de agosto de 2021 se señaló: “**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante Sentencia de segunda instancia No. 294 de 06 de diciembre de 2019, resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero, **REVOCAR** el numeral séptimo y **CONFIRMAR** en lo demás la **SENTENCIA** No. 104 de 25 de noviembre de 2014, que **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda”. – Notificado en estado 031 del 03 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 193 del CPACA, por cuanto, se realizó la liquidación de la cuantía con base en los lineamientos del Consejo de Estado y el escrito fue presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior. En virtud de lo expuesto, es procedente iniciar el trámite del incidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Colombia

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandada, **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUA**, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN CELESTE LOZANO BORJA
JUEZ